

**DÍAZ PALOŠ, Fernando, Doctor en Derecho y Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona: «El Delito de falsedad documental», separata de la «Revista Jurídica de Cataluña». Barcelona, 1962; 24 págs.**

Comentando tres sentencias de la Audiencia de Barcelona, fechas 14 de enero de 1960, 30 de septiembre de 1960 y 30 de septiembre de 1961, estudia Díaz Paloš, con el acierto y competencia que son habituales en él, los principales problemas que plantea el delito de falsedad documental, tema sobre el que casi se puede asegurar que en lo único que están de acuerdo los penalistas es en proclamar sus múltiples dificultades. Así, por ejemplo, el maestro Carrara decía que “la falsedad documental es uno de los temas de mayor perplejidad en la doctrina penal” y reconoce Francesco Antolisci que estos delitos constituyen “la materia más compleja, delicada y ardua de la Parte especial del Derecho penal”. Los problemas estudiados son los siguientes:

a) *Naturaleza jurídica.*—Dentro de la esfera jurídica, considera la falsedad como lo opuesto a la *verdad*; pero considerando estos conceptos en un sentido relativo, esto es, como conceptos “que aluden a una valoración común, dominante en la comunidad, que afirma (o niega) tal valoración vigente”.

Mas, en su aspecto jurídico penal, es preciso reducir este concepto, ya que la mentira puede ser intrascendente para el Derecho o constituir una falsedad ilícita) civil o penal.

Partiendo como punto de arranque de un concepto unitario de la antijuricidad y concediendo a la tipicidad una función concretadora o delimitadora del injusto, estima que es en la tipicidad donde se encuentra la clave para diferenciar el falso civil del penal. Señala que el documento ha de ser idóneo en orden a la lesión del bien jurídico protegido, para que la falsedad sea punible, encontrando aquí una importante restricción impuesta por la tipicidad penal sobre la genérica mendacidad o el mero falso civil.

b) *Momento consumativo.*—Estima el autor que existe en la falsedad documental una dualidad de delitos perfectamente diferenciales: la de documento público, que es delito social, y la de documento privado, que ataca un interés individual. “Empañarse en unir ambas especies falsarias, como hace nuestro Código, en virtud de la común meta de mendacidad, es seguir un criterio asaz empírico, que no puede sino llevar al confusio nismo y al equívoco.”

Después de calificar como *instantáneo* el delito de falsedad documental (lo que no impide ni que este delito pueda producirse en forma continuada, ni que pueda producir efectos permanentes), haciendo uso de la dualidad anteriormente indicada, señala el momento consumativo de la falsedad en documento público en el de la realización de la conducta falsaria típica, en tanto que tratándose de documento privado, la consumación exige la conducta falsaria más la producción de un perjuicio a tercero o que, al menos, tal conducta refleje el ánimo de causar dicho perjuicio.

c) *Posibilidad de la forma culposa.*—Es éste uno de los problemas que ha despertado más interés en España en estos últimos tiempos, con motivo de la promulgación, en 18 de diciembre de 1946, de la nueva Ley orgánica del Notariado.

El autor afirma que el delito de falsedad documental puede cometerse por culpa (imprudencia o negligencia), tanto en el plano de *lege ferenda* como en

la esfera del *ius positum*, apoyando su afirmación en las siguientes palabras de Maggiore: "La figura de la falsedad documental culposa es del todo configurable desde un punto de vista teórico; y de *iure condendo*—el problema de su acriminación es digno de estudio—. Hay casos en que el elemento psíquico de la falsedad está en el equilibrio entre la conciencia, por una parte, y por otra la imprudencia o negligencia; o más bien la balanza se inclina abiertamente hacia esta última interpretación. En tales casos, sería injusto hallar el dolo y excesivo admitir únicamente una responsabilidad civil o contravencional. Acriminar el hecho a título de culpa sería la solución exacta".

En este artículo se expone extensamente la doctrina española y extranjera sobre la materia, habiéndonos limitado nosotros a resumir la opinión del autor sobre cada uno de los puntos atacados en este interesante estudio, que completa la ya gran producción científica de Fernando Díaz Palos.

C. C.

**GARCIA BASALO J., Carlos: «Introducción a la Arquitectura Penitenciaria».**  
Buenos Aires, 1961; 96 págs.

Al estilo clásico el autor empieza buscando una definición de Arquitectura Penitenciaria, un lugar para ella en la Técnica y como parte de la Ciencia Penitenciaria, para llegar a la conclusión preliminar de que en la realización de estas Instituciones deben colaborar estrechamente Arquitectos, Penitenciaristas, y siguiendo esta línea de exposición no puede faltar una evocación histórica, que arranca del horror de las antiguas cárceles en su papel meramente asegurativo, hasta que por influjo de nuevas circunstancias históricas y, sobre todo, la atención que ciertos pensadores—Cerdán de Tallada, el Papa Clemente XI, Vilain, Howard Benthham—prestan a este problema van cambiando la fisonomía de las cárceles.

Como en la evocación histórica referida ha descrito la Casa de Corrección de San Miguel de Roma, la Maison de Force de Gante y la prisión de Nwgate, puede ya, al encararse con los sistemas clásicos, arrancar del panóptico de Benthham clasificando las prisiones, en las que fundadas en este principio llama de inspección central, subdivididas en panóptico en sentido estricto de estilo circular, de estilo radial con sus subdivisiones de pabellones laterales construídos en ambos lados del edificio administrativo con celdas en varios pisos dispuestas en dos filas, que pueden ser observadas desde el pasillo, que creado en Auburn, se siguió en la construcción de Sing-Sing y predomina en Norteamérica, y el sistema paralelo que dispone de pabellones rectangulares de celdas exteriores paralelamente entre sí y perpendicularmente a un pabellón central, que es el sistema seguido en Fresnes.

La arquitectura penitenciaria el siglo pasado, cuyas realizaciones aún son la base de la administración penitenciaria, están dominadas por la idea de seguridad, pero se ha observado que gran número de reclusos no necesitan muros aseguradores, y por otra parte, al abrirse camino las nuevas tendencias de tratamiento reeducador han dejado teóricamente inactuales los grandes edificios penitenciarios.